



Quito D.M., a 15 de septiembre de 2020

Doctora
Karla Andrade Quevedo
Jueza Ponente
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

Ref.: Proceso No. 6-20-CP

De mi consideración:

CONDORMINING CORPORATION S.A. (en adelante, “**CMC**” o “**mi mandante**”), empresa del grupo LUMINEX RESOURCES, debidamente representada por su representante legal, Marcelo Rivadeneira Piedra, ecuatoriano, con domicilio en la ciudad de Quito, conforme lo acredito con la copia del nombramiento adjunto, por permisión del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted comparezco y me presento como *amicus curiae*, en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDOS

I.- Antecedentes sobre mi mandante e interés en la causa.....	1
II.-Sobre las preguntas materia del proceso.....	2
II.1.- Control de constitucionalidad formal: considerandos.....	3
II.2.- Control de constitucionalidad formal: cuestionario.....	6
III. Control de constitucionalidad Material.....	7
IV.- Petición.....	11
V.- Notificaciones.....	12

I. Antecedentes sobre mi mandante e interés en la causa:

1. CMC es una persona jurídica de derecho privado, constituida al amparo de las leyes de la República del Ecuador, cuyo objeto social es la exploración minera autorizada y aprobada por el Estado ecuatoriano según normas jurídicas vigentes.
2. Si bien mi mandante no mantiene concesiones mineras en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, sí es titular de concesiones ubicadas en otra provincia del territorio ecuatoriano, bajo derechos legalmente adquiridos y en estricto apego a la legislación minera y ambiental vigente.
3. Por tanto, tiene interés directo en la petición de Consulta Popular planteada por el Alcalde del cantón Cuenca, Pedro Palacios Ullauri (en adelante “**el peticionario**”), ya que de ser aceptado el pedido, éste sentaría un precedente que traería consecuencias gravemente negativas para la industria minera ecuatoriana, que podrían llegar a afectar las operaciones de mi mandante.



II. Sobre las preguntas materia de este proceso:

4. Conforme obra del proceso, el señor Pedro Palacios, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, ha presentado ante la Corte Constitucional una petición para que se realice el respectivo control previo de constitucionalidad respecto de las siguientes preguntas:

¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tarqui, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP?

¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Yanuncay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP?

¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tomebamba, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP?

¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Machángara, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP?

¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a mediana escala en la zona de recarga hídrica del río Norcay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP?

5. Las preguntas formuladas por el peticionario no cumplen con los requisitos de forma ni de fondo ordenados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) y por lo tanto deben ser **inadmitidas** por parte de la Corte Constitucional. A continuación me permito desarrollar los argumentos jurídicos que fundamentan esta afirmación.

II.1- Control de constitucionalidad de aspectos formales: considerandos

6. En el artículo 104 de la LOGJCC, se establece la facultad de la Corte Constitucional de examinar los considerandos que introducen a la pregunta y los requisitos que deben cumplirse:

“Art. 104.- Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta.- **Para controlar la constitucionalidad de los considerandos introductorios, la Corte**



Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1. No inducción de las respuestas en la electora o elector;** 2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo; **3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector;** 4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y, **5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado.**” (énfasis añadido)

7. Sobre el *control formal de los considerandos*, la Corte se pronunció dentro del caso 1-20-CP y expresamente resolvió:

“El artículo 104 de la LOGJCC prescribe los requisitos para efectuar el control constitucional sobre los considerandos. **En este sentido, la Corte ha precisado que deben entenderse como textos introductorios, conceptos de apoyo o razones que motivan la consulta**, mismos que tienen como función principal la de generar o brindar **un contexto a la pregunta** o preguntas que serán sometidas a consideración del elector. Así, **la forma de presentación de los considerandos y preguntas sometidas al voto del pueblo debe garantizar el derecho de los electores a formarse un criterio razonablemente objetivo** y a expresar libremente esa opinión en el proceso electoral protegiendo de esta manera la voluntad del elector.” (énfasis y subrayado añadidos)

8. En el caso de análisis, los considerandos que introducen a las preguntas están **induciendo** claramente al elector a una respuesta afirmativa y además están cargados con lenguaje que **no es neutro**, lo que está prohibido por la LOGJCC y constituye una trasgresión a los principios de claridad y lealtad.
9. En los **considerandos 25 y 43** del escrito, el peticionario afirma que:

Considerando 25:

“[E]l 100% de las concesiones de minería metálica en el cantón Cuenca están en áreas de páramo, **áreas que fueron declaradas de bosque y vegetación protectoras** (Registro oficial del 22 de agosto de 1985), por su importancia en la regulación del caudal del Río Paute.” (énfasis añadido)

Considerando 43:

“**Que, el Sistema Nacional de Áreas protegidas no abarca la totalidad de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica del país, lo que deja sin protección a áreas indispensables para el abastecimiento de agua** para consumo humano, soberanía alimentaria, garantía de los derechos de la naturaleza y generación de energía hidroeléctrica, como son las áreas delimitadas como zonas de recarga hídrica del cantón Cuenca.” (énfasis añadido)



10. De la lectura de estos considerandos y si los contextualizamos con el resto, parecería ser que otorgar una concesión minera dentro de un bosque protector tendría algún tipo de efecto negativo para dicho ecosistema, lo cual es falso, y además se pretende ampliar la definición de un área protegida para que también incluya a los bosques protectores.
11. Efectivamente como sostiene el peticionario, la ley distingue como dos conceptos diferentes a los bosques protectores y a las áreas protegidas.
12. Sobre los bosques protectores, la disposición final del Código Orgánico del Ambiente los define como:

“Son bosques y vegetación protectores las formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, declarados como tales por encontrarse en áreas de topografía accidentada, cabeceras de cuencas hidrográficas o zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas deben ser conservadas, así como los bosques de importancia ritual, ceremonial, cultural o histórica. Cambio climático.- Se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.”

13. Por otro lado, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente define a las áreas protegidas como:

“Art. 37.- Del Sistema Nacional de Areas Protegidas. El Sistema Nacional de Areas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones. Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas. Sin perjuicio de lo anterior, los poseedores regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Areas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias. La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda.”



14. Por prohibición del artículo 407 de la Constitución, en las áreas que forman parte del SNAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) no se puede hacer minería. Sin embargo, **no existe ningún tipo de prohibición** para hacer minería en un bosque protector como el propio peticionario reconoce. Por lo tanto, la referencia sobre áreas protegidas y bosques protectores en los considerandos ciertamente trasgrede el principio de claridad y lealtad para el elector, quien fácilmente puede confundir estos conceptos e interpretar erróneamente el artículo 407 de la Constitución.
15. Es claro que lo que busca el peticionario es **ampliar** arbitrariamente el concepto de bosque protector para impedir que se realicen allí actividades mineras, lo cual es violatorio de la disposición constitucional antes indicada.
16. Por otro lado, los considerandos tampoco emplean un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva para el lector:

Considerando 30

“Que, para hacer efectivo el régimen de desarrollo establecido en la Constitución y construir un modelo de desarrollo ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de ecosistemas, prevenir los impactos ambientales negativos, asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, conservar el suelo y prevenir su degradación, garantizar la conservación y manejo integral de los recurso hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos se hace necesario e imprescindible evitar que se realicen **actividades destructivas y nocivas en fuentes de agua (...)**” (énfasis añadido)

Considerando 32

“Que, el Estado tiene la obligación de garantizar prioritariamente la sustentabilidad de los ecosistemas (...) por lo que se hace necesario medidas para prevenir y proteger el abastecimiento de agua y plantas de agua potable, como son las de **evitar la contaminación y actividades antrópicas en las zonas y entornos donde se originan(...)**” (énfasis añadido)

17. Los términos usados por el peticionario para referirse a la minería como “actividades destructivas y nocivas para las fuentes de agua” o “contaminantes y antrópicas” ciertamente incumplen el requisito exigido por la LOGJCC de que los considerandos no pueden ser redactados en un lenguaje que no sea neutro.
18. Por otro lado, ninguno de los considerandos propuestos por el peticionario contiene una descripción objetiva de temas fácticos y técnicos relacionados con el tema consultado ni tampoco se provee información sobre la importancia económica y social que la minería metálica representa, actualmente y a futuro, para el cantón Cuenca y para la provincia del Azuay.



19. De igual forma, los considerandos no contienen la indicación de cuáles serían las medidas a adoptar en caso de aceptarse las preguntas. Este tema fue analizado por la Corte en el caso 5-20 en el que explicó: “(...) que los considerandos no se refieren a *“las medidas a adoptar” que resultarían o no del plebiscito, elemento que, como se determinó en los párrafos 10, 11 y 12 del presente dictamen, permite la tutela de los derechos de libertad y a ser consultado del elector y el control material de la petición de consulta popular.*”
20. Esta información no se encuentra contenida en los considerandos y ciertamente el elector no tiene la información suficiente como para conocer el alcance de su voto. Por el contrario, en el considerando 67 el peticionario afirma que, de ser aceptadas las preguntas, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables *“estaría en la obligación de notificar con dicha prohibición a los titulares de derechos mineros para que se abstengan de realizar actividades de explotación minera en las zonas de recarga hídrica materia de esta consulta popular”.*
21. Respecto a este considerando hay que tener presente el siguiente análisis: **i)** el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables **no puede suspender arbitrariamente, y sin mediar una infracción de por medio,** derechos adquiridos por concesionarios mineros como resultado de una consulta popular, porque esto constituiría una **violación a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso** de dichas empresas a quienes se les habría negado la oportunidad de defenderse; y, **ii)** la petición no es clara respecto a cuántos titulares de concesiones mineras se encuentran en la zona.
22. Todos estos hechos derivan en que **los considerandos que introducen las preguntas sean inconstitucionales por la forma y por el fondo.**
23. Sobre la constitucionalidad de los considerandos, la Corte Constitucional concluyó en los dictámenes 9-19-CP y 1-20-CP, lo siguiente:

“[L]e corresponde a la Corte Constitucional, analizar cada una de las consultas populares que se pretende someter a consideración de la ciudadanía bajo estrictos parámetros de control constitucional, **pues por su importancia y posibles consecuencias, los electores deben contar con preguntas constitucionales, con considerandos que brinden información necesaria y neutra que les permita conocer el contexto, los fines, razones y consecuencias de la misma; así como con preguntas claras y leales que les permitan a los electores tomar una decisión libre.**” (subrayado añadido)

II.2- Control de constitucionalidad de aspectos formales: cuestionario

24. En el artículo 105 de la LOGJCC, se establece el control respecto de las preguntas:

“Art. 105.- Para garantizar la libertad del elector o electora, la Corte Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla, entre otros, con los siguientes parámetros: **1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos; 2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque;** 3. La propuesta



normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y, 4. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico. Si la Corte Constitucional no resolviera sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo, dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable. Esta omisión dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan.” (énfasis añadido)

25. Respecto a las preguntas, es importante destacar que el peticionario no aclara los efectos en el tiempo de las mismas, es decir, no permite entender al elector si las preguntas son aplicables a futuro, o por el contrario, si tendrán efectos retroactivos. De ser este el caso, es decir, si las preguntas tendrán efectos retroactivos, **entonces lo que pretende el señor Alcalde es dejar sin efecto concesiones mineras legítimamente otorgadas, en franca violación del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, argumento** que desarrollaremos más adelante.

26. Concretamente, sobre este punto, la Corte Constitucional en el dictamen 9-19-CP dijo:

“Esta Corte advierte además que no queda claro el efecto en el tiempo que acarrea la expresión "prohibición, sin excepción..." de la pregunta objeto de control. Así pues, no se puede determinar si la prohibición se aplica únicamente hacia el futuro, dejando a salvo todas aquellas actividades realizadas en virtud de concesiones y títulos otorgados legalmente, con anterioridad a una potencial aprobación de la pregunta mediante la consulta popular” (énfasis añadido)

27. Por otro lado, el propio peticionario reconoce que existen varias concesiones mineras en las zonas materia de las preguntas. Por lo tanto, esto deriva en que las preguntas sean complejas e inconstitucionales porque contienen más de un hecho. Además, que incumplen los estrictos parámetros fijados por la Corte en decisiones anteriores y que no pueden ser desconocidos en esta.

II.3- Control de constitucionalidad de aspectos materiales

28. Con relación a los aspectos de fondo de las preguntas, es importante hacer algunas aclaraciones.

No se pueden reformar preceptos constitucionales a través de la consulta popular

29. El objeto de las 5 preguntas es que se prohíba la actividad minera metálica a gran escala en las zonas de recarga hídrica de los ríos Tarqui, Yanuncay, Tomebamba, Machángara y a mediana escala en la zona de recarga hídrica del río Norcay.

30. Al respecto, vale señalar que la actividad minera está reglada en la Constitución del Ecuador. Allí, expresamente se indica en que lugares esta prohibida la minería:

“Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República



y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.”

31. En consecuencia, no existe ningún tipo de prohibición constitucional ni legal para realizar actividades mineras dentro de las zonas indicadas en las 5 preguntas. Es claro que lo que busca el peticionario son dos cosas: i) **reformular la constitución a través de una consulta popular, lo que está prohibido**; y, ii) **violar el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso de los concesionarios mineros de la zona**.
32. Sobre el primer argumento, el peticionario pretende incluir una **prohibición adicional al artículo 407 de la Constitución**, esto es, que se prohíban las actividades de explotación de minería metálica en las zonas allí delimitadas.
33. Lo grave es que el peticionario pretende reformar la Constitución **esquivando** los mecanismos constitucionales de reforma o enmienda parcial.
34. Al respecto, los artículos 441 y 442 de la Carta Magna mandan:

“Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.”

“Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.”

35. Por lo tanto, no es posible utilizar los mecanismos de democracia directa (consulta popular) para esquivar los procedimientos constitucionales adecuados para reformar o enmendar preceptos constitucionales.



36. En este sentido se ha pronunciado esta Corte, mediante la expedición de los dictámenes N° 3-19-CP-19¹ y N° 4-19-CP-19², en los que ha ratificado el criterio de que no puede modificarse la Constitución a través de impropias consultas populares. Además, en el voto concurrente de las Doctoras Carmen Corral y Teresa Nuques, dentro del caso 9-19-CP, se estableció las diferencias entre los distintos tipos de consulta previstos en la Constitución (consulta ambiental del artículo 398, consulta a pueblos y nacionalidades indígenas del artículo 57.7, consulta prelegislativa del artículo 57.17 y consulta popular del artículo 104) y se aclaró que **el uso de los mecanismos de democracia directa (consulta popular) no puede ser utilizado para pretender reformar los preceptos constitucionales relacionados con la actividad minera.**
37. Asimismo, en el voto concurrente de la Dra. Teresa Nuques dentro del caso 5-20-CP, se explicó que no se puede usar la consulta popular para añadir prohibiciones adicionales a la actividad minera y específicamente se habló sobre bosques protectores:

“Con relación a la minería metálica, es importante señalar que esta se encuentra regulada en el artículo 407 de la Constitución. En dicho precepto se establecen prohibiciones concretas a la minería metálica en el territorio nacional cuando “Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles”. Esta prohibición es producto de la voluntad popular manifestada de forma mayoritaria en el referendo nacional que tuvo lugar en febrero de 2018. Advertido lo anterior, se considera que una consulta popular de carácter plebiscitario -como la presente- no es la vía idónea para incluir prohibiciones a la minería metálica “en el Área de Bosque y Vegetación Protectora Yanuncay/Irquis, ubicado en el Cantón Cuenca”, como plantea la pregunta propuesta, pues ello implicaría reformar el texto constitucional antes citado y para dichos efectos se prevén mecanismos concretos en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución que no pueden ser dejados a un lado. En este sentido, vale recordar que la Constitución es la norma suprema del Estado y que para reformarla deben seguirse los mismos procedimientos que esta prevé; lo contrario, implicaría atentar contra la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución y los mismos preceptos constitucionales.” (énfasis añadido)

No se puede convocar a consultas locales sobre asuntos de interés nacional

38. El peticionario dedica varios párrafos de su petición a señalar que este es un asunto importante **para su jurisdicción.** No obstante, la actividad minera no es un asunto solo de interés local o del cantón Cuenca, sino de todo el Ecuador.
39. Hay que tener presente que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador manda que **los recursos naturales no renovables son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Ecuador:**

¹ “En tal sentido, se observa que, la modificación del texto constitucional solo puede realizarse, por medio de los mecanismos regulados en los art. 441, 442 y 444 de la Constitución [mecanismos de reforma o enmienda].”

² “En el presente caso, de manera textual el consultante pretende que “se reforme la Constitución de la República”. No obstante, el solicitante no ha recurrido a los mecanismos en la Constitución para la reforma constitucional, sino que pretende generar una modificación constitucional a través de una impropia consulta popular ordinaria (...).”



“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. **Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.**” (lo subrayado es mío)

40. En concordancia, el artículo 261 manda que el **Estado central tiene competencia exclusiva y excluyente** sobre los recursos minerales:

“Art. 261.- **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:** 1. La defensa nacional, protección interna y orden público. 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. 7. **Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.** 8. El manejo de desastres naturales. 9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales. 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. 11. **Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.** 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.” (lo subrayado me pertenece)

41. De los artículos antes citados, podemos concluir que los recursos minerales son de propiedad del Estado y por lo tanto un asunto de **interés nacional** que compete a todos los Ecuatorianos no puede ser sometido a decisión de un solo cantón porque el resultado de esta consulta tendrá implicaciones que afectarán a todos.

Sobre la violación a los derechos adquiridos de concesionarios mineros y la seguridad jurídica

42. Finalmente, hay que mencionar el derecho a la seguridad jurídica reconocido por la Constitución. El resultado de esta consulta popular afectaría a derechos reconocidos, reafirmados y obtenidos de acuerdo a la normativa constitucional y legal vigentes a partir de la Constitución de 2008 y de la Ley de Minería de 2009.

43. El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la Constitución que manda:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

44. Por su parte, la Corte Constitucional explicó en sentencia 0016-13-SEP-CC que:

"Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos



lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"

45. Las preguntas formuladas por el peticionario, de ser aceptadas por la Corte, implicarían una grave violación a derechos legítimamente adquiridos por terceros (concesionarios mineros) y además al derecho a la seguridad jurídica porque lo que se pretende es que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables deje sin efecto derechos sin haber mediado un debido proceso.
46. Asimismo, los concesionarios mineros habrían quedado en absoluta indefensión frente al Estado al verse privados del ejercicio de un derecho constitucional a través de un impropio pedido de consulta popular. Además, esta "confiscación" que pretende el peticionario generaría billonarias reclamaciones en arbitraje internacional en contra del Estado ecuatoriano por violación de derechos de inversionistas extranjeros. Lo grave, es que el peticionario no permite que el futuro votante conozca sobre los efectos prácticos y devastadores que tendría la aprobación de esta consulta en la economía nacional como serían la pérdida de la inversión extranjera, su impacto en la imagen y finanzas del Ecuador, sumado a la gran cantidad de disputas internacionales por daños y perjuicios que el país tendría que afrontar como consecuencia directa de esta consulta.
47. Esto, no solo traería consecuencias graves para la inversión extranjera, así como para la actividad minera y responsable que respeta el medio ambiente, genera fuentes de empleo y paga tributos al Estado, sino, además, violaría abiertamente el derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución y dejaría la puerta abierta para que vía consulta popular se violen de forma sistemática otros derechos en el futuro.
48. El peticionario tampoco hace referencia a que este tipo de consultas terminarían limitando el ejercicio de la actividad minera social y ambientalmente responsable, lo que daría espacio a la proliferación de la minería informal en estos territorios, la que únicamente genera depredación ambiental, no paga impuestos y puede derivar en problemas sociales graves como ha ocurrido en otras zonas del país, por ejemplo, Buenos Aires en la provincia de Imbabura. Lo cierto es que ni el Gobierno Central ni los Gobiernos Descentralizados tienen la capacidad administrativa ni de control para evitar dichos escenarios y es importante para el elector conocer sobre estas realidades para votar debidamente informado.

IV.- Petición

49. Por lo expuesto, solicito se acoja el razonamiento jurídico expuesto en este *amicus curiae* y se declare inconstitucionales las preguntas materia de este proceso.
50. Paralelamente, solicito se sirvan emitir un precedente jurisprudencial obligatorio indicando que:
 - i) No caben consultas cantonales para asuntos de interés nacional; y,



- ii) No caben las consultas populares para reformar o enmendar la Constitución si su objeto es menoscabar los derechos constitucionales adquiridos por terceros.

En caso de que la Corte decida convocar a una audiencia dentro del presente caso solicito mi derecho de ser escuchado.

V. Notificaciones

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec y rei@tzvs.ec y en el casillero número 153 de la Corte Constitucional.

Firmo con uno de mis abogados defensores, a quien autorizo, conjunta o individualmente con los abogados Juan Fernando Larrea, Andrés Larrea, Carla Grefa y Juan Martín Alarcón para suscribir cuanto documento fuere necesario en defensa de los intereses de mi representada y a comparecer a cualquier audiencia que se convoque para el efecto.

Marcelo Rivadeneira Piedra
Condormining Corporation

Dr. Cesar Zumarraga
17-1994-99 CNJ